

Constancia: Señora Jue le informo que, el abogado **Bernard P Bustamante Cardona con T.P. 146.260** del C.S. de la J registra en estado vigente. El correo electrónico aportado en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada **María Marleny Luna Salazar** no aparece inscrito. A Despacho.

Medellín, 28 de septiembre de 2023

Sandra Viviana Salinas Moncada
Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bernard Phill Bustamante Cardona
Demandado	María Marleny Luna Salazar
Radicado	05001 4003 013 2022 01148 00
Auto	Interlocutorio 3425
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que, la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, no obstante, el Despacho hará uso del artículo 430 del C.G.P, y se procederá a librar mandamiento de pago en la forma legal, en lo que atañe a los intereses de mora, los cuales serán liquidados desde que se hizo exigible la obligación, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor de **Bernard Phill Bustamante Cardona** en contra de **María Marleny Luna Salazar** así:

- Por la suma de **\$20.000.000** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **1 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados al 1,5 % mensual sin que en ningún momento sobre pase la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: Advertir que, el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

Cuarto: Se ordena notificar esta providencia a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

Quinto: Actúa en causa propia el abogado Bernard Phill Bustamante Cardona portador de la T.P. 146.260 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

SVS

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>154</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>29 DE SEPIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO Secretaría</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8609b9b8c4b262625e1b5db5efe067add4d201ffac8864fa07dd4fa0d4ee165**

Documento generado en 28/09/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>